



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el juez a cargo del Foro de Jueces de la 1era. Circunscripción Judicial, con asiento en Viedma, y el Juzgado Federal de esa ciudad, ambos de la provincia de Río Negro, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la presunta infracción a la ley 24.051 por la detección de indicadores de contaminación fecal en el balneario Barco Hundido y zonas aledañas, sobre las márgenes del río Negro. Ello a raíz de los análisis llevados adelante por un grupo de vecinos, con la participación de profesionales, que tomaron muestras de líquidos de descarga de la estructura pluvial que desemboca en el río (conf. fs. 13/vta., 22/47).

Con fundamento en el artículo 58 de la ley 24.051 y al considerar que la afectación excedía los límites provinciales, por tratarse de un río que baña las costas de las provincias de Río Negro y Buenos Aires y desemboca en el océano Atlántico, la justicia local declinó su conocimiento (fs. 71/73).

El juez federal rechazó esa atribución al considerar, por un lado, que no se trataba de residuos peligrosos en los términos de la ley, pues la presunta contaminación se atribuía a líquidos cloacales, y por el otro, que no se había acreditado una afectación que fuera más allá del área que se dice afectada, circunscripta a la ciudad de Viedma (fs. 81/83 vta.).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 85/89).

A mi manera de ver se verifican en el presente caso circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas en la Competencia N° 588, L.

XLVII *in re* “Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda”, resuelta por V.E. el 19 de junio de 2012, por lo que opino que corresponde a la justicia local proseguir con esta investigación, que inició de oficio a partir de publicaciones periodísticas.

Máxime si se considera que tanto el fiscal como el juez provinciales admiten que resta determinar si las sustancias vertidas pueden contener alguno de los componentes previstos en la ley 24.051 como residuos peligrosos, y que el profuso informe agregado al presente legajo se encamina a cuestionar solamente la aptitud de los balnearios locales para uso recreativo de la comunidad en general, con base en los valores guía adoptados por el Departamento Provincial de Aguas (DPA) y la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro (AIC), tal como se desprende del enunciado de sus objetivos y conclusiones (conf. fs. 22 y 46 vta./47/vta.).

Por lo demás, cabe agregar, en cuanto al dictamen agregado a fojas 91/92 vta. (conf. fs. 88 vta., punto 3), que en el conflicto allí planteado la Corte resolvió, el 19 de febrero de 2019, asignar la competencia a la justicia provincial (Comp. CSJ 923/2018/CS1 *in re* “Ministerio Público Fiscal c/ N.N. – Denunciante UFT 1 Dr. Juan Puntel s/ residuos peligrosos”).

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado local continuar conociendo en el caso, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:17:12